

Ponencia

Número de recurso

Pedro Antonio Rosas Hernández**6716/2022***Comisionado Ciudadano*

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

30 de noviembre de 2022

Ayuntamiento de La Manzanilla de la PazSesión del pleno en que
se aprobó la resolución

14 de junio de 2023

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Falta de entrega de información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Negativo por inexistencia

**RESOLUCIÓN**

Se sobresee toda vez que, por un lado, el sujeto obligado declaró la inexistencia de información conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 2 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, mientras que por otro lado, la parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud de información pública presentada; por lo que en ese sentido se actualiza una causal de improcedencia.

Archivar.

**SENTIDO DEL VOTO**Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.**INFORMACIÓN ADICIONAL**

Expediente de recurso de revisión: 6716/2022.

Sujeto obligado: Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz.

Comisionado ponente: Pedro Antonio Rosas Hernández.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce junio de 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el expediente del recurso de revisión señalado al rubro, interpuesto en contra de **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

RESULTANDOS:

1. Solicitud de acceso a la información. La solicitud de información pública que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó oficialmente el día 14 catorce de noviembre de 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio 1402861220000537.

2. Se notifica respuesta. El día 25 veinticinco de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó, en Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública presentada, esto, en sentido negativo por inexistencia.

3. Presentación del recurso de revisión. El recurso de revisión que nos ocupa se presentó el día 30 treinta de noviembre de 2022 dos mil veintidós, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; quedando registrado con el folio de control interno 015246.

4.- Turno del expediente al comisionado ponente. El día 06 seis de diciembre de 2022 dos mil veintidós, Secretaría Ejecutiva tuvo por recibido el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, **asignándole el número de expediente 6716/2022** y turnando el mismo a la ponencia del comisionado ciudadano Pedro Antonio Rosas Hernández, para el trámite respectivo, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (en lo sucesivo Ley de Transparencia Estatal vigente).

5.- Se admite y se requiere. El día 13 trece de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió

Secretaría Ejecutiva de este Instituto y procedió a admitir el mismo en términos de lo dispuesto por los artículos 24.1, 35.1, fracción XXII, 92, 97 y 100 de la Ley de Transparencia Estatal vigente; formulando los siguientes requerimientos:

Al sujeto obligado a fin que rindiera el informe de contestación previsto en el artículo 100.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la admisión correspondiente y en compañía de los medios de prueba que a su consideración resultan pertinentes; y

A ambas partes a fin que dentro de ese mismo plazo de 3 tres días hábiles, formularan manifestación respecto a su voluntad para someterse a la celebración de una audiencia de conciliación como medio alternativo para resolver el medio de defensa que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los artículos Segundo, Tercero y Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión.

Dicho acuerdo de admisión **se notificó** a las partes **mediante correo electrónico, el día 14 catorce de ese mismo mes y año**, de conformidad a lo establecido en el artículo 97 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, así como de conformidad a lo establecido en los similares 87 y 89 de su nuevo Reglamento.

6. Se reciben constancias y se requiere. Mediante acuerdo de fecha 22 veintidós de diciembre de 2022 dos mil veintidós, la ponencia de radicación tuvo por recibidas las constancias que el sujeto obligado remitió en contestación al medio de defensa que nos ocupa; por lo que en ese sentido, se procedió a dar vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; dicho acuerdo, destaca, se notificó el día 10 diez de enero de 2023 dos mil veintitrés, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, observando para tal efecto lo establecido en los artículos 87 y 89 del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

7. Vence plazo para remitir manifestaciones. Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho de enero de 2023 dos mil veintitrés la ponencia de radicación tuvo por vencido el plazo para que la parte recurrente formulara manifestaciones respecto a la vista previamente notificada; dicho acuerdo se notificó el día 31 treinta y uno de ese

mismo mes y año, de conformidad a lo establecido en el artículo 87, fracción VI, del Reglamento de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Con lo anterior, se advierte que la integración del recurso de revisión ha concluido por lo que el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, resuelve a la luz de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **Ayuntamiento de La Manzanilla de la Paz**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1, fracción I, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, de acuerdo con las siguientes fechas:

Fecha de notificación de la respuesta impugnada	25/11/2022
Inicia plazo para presentar recurso de revisión	28/11/2022
Concluye plazo para presentar recurso de revisión	16/12/2022
Fecha de presentación de recurso	30/11/2022
Días inhábiles	Sábados y domingos

VI.- Procedencia del recurso. De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal de procedencia prevista en el artículo 143, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (aplicable de manera supletoria), cuyo contenido se reproduce a continuación para mejor ilustración.

*“Artículo 143. El recurso de revisión procederá en contra de:
(...)
II. La declaración de inexistencia de información;
(...)”*

VII. Sobreseimiento. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, el Pleno de este Instituto determina sobreseer el mismo, esto, de conformidad a lo establecido en los artículos 98.1, fracción VIII y 99.1, fracción III de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señalan lo siguiente:

*“Artículo 98. Recurso de Revisión - Causales de improcedencia
1. Son causales de improcedencia del recurso de revisión:
(...)
VIII. El recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

*Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento
1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
(...)
III. Que sobrevenga una causal de improcedencia después de admitido;
(...)”*

Dicho sobreseimiento, es importante señalar, obedece a lo siguiente:

La solicitud de información que da origen al medio de defensa que nos ocupa se presentó en los siguientes términos:

“REGIDORA DE MC ;) SOLICITO DOCUMENTO CON EL CUAL LA REGIDORA EN MECION, SOLICITA O PIDE VACACIONES, YA QUE SE LE VIO EN EL AEROPUERTO EL DÍA 10 DE NOVIEMBRE Y EN LA PLAYA EL MISMO DÍA Y DIA 11 DE NOVIEMBRE. BLANCA ÁLVAREZ CHÁVEZ SOLICITÓ EL OFICIO CON EL CUAL LE SOLICITASTE AL PRESIDENTE, TUS VACACIONES. LO

REQUIERO CON FIRMA Y SELLO DE RECIBIDO DE PARTE DEL ULTIMO SUJETO OBLIGADO. SALUDOS OPERA.”

Siendo el caso que a dicho respecto, el sujeto obligado documentó respuesta en sentido negativo por inexistencia, esto, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando copia del oficio UT/55/2022, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

Al respecto, cabe mencionar que, en la LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, en su CAPÍTULO II De los Regidores, no menciona específicamente periodo a cubrir vacacionales ni como los solicitan los regidores. Únicamente especifica que no haya inasistencias sin justificar a juntas de Cabildo, por lo cual en el periodo mencionado (10 y 11 de noviembre) no hubo convocatoria para sesionar.

De la misma manera en el CAPÍTULO III De los Regidores LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, menciona de igual manera únicamente inasistencias a Cabildo, sin hacer mención sobre periodos vacacionales. De esta misma ley, en el TÍTULO CUARTO PREVENCIÓNES PARA LOS CASOS DE AUSENCIA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES CAPÍTULO UNICO Del Modo de Suplir las Faltas, tampoco menciona para los regidores periodos vacacionales.

En búsqueda sobre el Reglamento Interno de la actual administración 2021-2024, el cual no se encuentra ni publicado ni aprobado en Cabildo, pues únicamente se encuentra el de la anterior administración 2018-2021, el cual únicamente menciona el periodo vacacional para el personal administrativo del Gobierno.

Por lo tanto, un Regidor no esta OBLIGADO a solicitar al PRESIDENTE MUNICIPAL vacaciones, únicamente si existen sesiones de cabildo en las cuales pueda faltar.

No obstante, se presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“Entonces los regidores solo acuden una vez al mes a las sesiones? Y de más días no se supone que deben de trabajar? Solicito al ITEI, les requiera dicho documento porque tienen un sueldo que ganan mensualmente no por un solo día”

En ese sentido, destaca que el sujeto obligado rindió informe de contestación manifestando, por un lado, que la respuesta ahora impugnada resulta adecuada y por otro lado,, que la parte recurrente se encuentra ampliando los términos de la solicitud de información pública presentada, esto último, al cuestionar respecto a la asistencia y labores de los regidores del municipio; por lo que en ese sentido vale la pena destacar que la ponencia de radicación dio vista a la parte recurrente a fin que manifestara lo que en su derecho conviniera, esto, dentro de los 3 tres días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo respectivo y de conformidad a lo establecido en el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; no obstante, se advierte que concluido el plazo anterior, la parte recurrente fue omisa al respecto.

Ahora bien, habida cuenta de lo hasta aquí manifestado, destaca que la parte recurrente se inconforma por la inexistencia del documento mediante el cual la regidora en mención solicita vacaciones; no obstante, este Pleno advierte que dicha inexistencia se declaró conforme a lo previsto por el artículo 86 bis, numeral 2, de la Ley de Transparencia Estatal vigente, que a la letra señala lo siguiente:

“Artículo 86-Bis. Respuesta de Acceso a la Información – Procedimiento para Declarar Inexistente la Información

(...)

2. Ante la inexistencia de información, el sujeto obligado deberá demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

(...)”

Afirmación que se sostiene toda vez que el sujeto obligado informó que no se tiene obligación de informar respecto a las vacaciones indicadas, hecho que resulta congruente con las disposiciones previstas en los artículos 49 a 51 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 49. Son obligaciones de los Regidores:

I. Rendir la protesta de ley y tomar posesión de su cargo;

II. Asistir puntualmente y permanecer en las sesiones del Ayuntamiento y a las reuniones de las comisiones edilicias de las que forme parte;

III. Acatar las decisiones del Ayuntamiento;

IV. Informar al Ayuntamiento y a la sociedad de sus actividades, a través de la forma y mecanismos que establezcan los ordenamientos municipales;

V. Acordar con el Presidente Municipal los asuntos especiales que se le encomienden;

VI. No invocar o hacer uso de su condición de regidor, en el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional;

VII. No desempeñar otro empleo, cargo o comisión de la federación, del Estado, de los municipios o sus entidades paraestatales, cuando se perciba sueldo excepción hecha de las labores de docencia, investigación científica y beneficencia;

VIII. No intervenir en los asuntos municipales, en los que tengan un interés personal, o que interesen a su cónyuge, concubina o concubinario, o a sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, a los colaterales dentro del cuarto grado y a los afines dentro del segundo, siempre que no se trate de disposiciones de carácter general;

IX. Percibir la remuneración establecida en el presupuesto de egresos correspondiente y que se apegue a lo dispuesto por el artículo 127 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, quedando estrictamente prohibido percibir por sus ingresos extraordinarios o por el fin del encargo, adicionales a la remuneración;

X. No realizar actividad alguna de índole ejecutivo, en el desempeño de sus funciones; y

XI. Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal y demás leyes y reglamentos.

Artículo 50. *Son facultades de los regidores:*

I. Presentar iniciativas de ordenamientos municipales, en los términos de la presente ley;

II. Proponer al Ayuntamiento las resoluciones y políticas que deban adoptarse para el mantenimiento de los servicios municipales cuya vigilancia les haya sido encomendada, y dar su opinión al Presidente Municipal acerca de los asuntos que correspondan a sus comisiones;

III. Solicitar se cite por escrito a sesiones ordinarias y extraordinarias al Ayuntamiento. Cuando el Presidente Municipal se rehuse a citar a sesión sin causa justificada, la mayoría absoluta de los integrantes del Ayuntamiento pueden hacerlo, en los términos de esta ley;

IV. Solicitar al Presidente Municipal información sobre los trabajos de las dependencias o entidades municipales, funcionarios públicos, prestación de servicios públicos municipales o del estado financiero y patrimonial del Municipio, así como obtener copias certificadas de los mismos;

V. Solicitar y obtener copias certificadas de las actas de sesiones que celebre el Ayuntamiento;

VI. Tomar parte con voz y voto, en las discusiones que se originen en las sesiones del Ayuntamiento;

VII. Asistir con derecho a voz, a las reuniones de comisión de las que no forme parte; y

VIII. Las demás que establezcan las constituciones federal, estatal y demás leyes y reglamentos.

Artículo 51. *La falta de asistencia de los ediles a las sesiones debe tener causa justificada a juicio del Ayuntamiento, por lo que se le debe notificar a éste con anticipación, para que en la sesión se apruebe o se rechace su inasistencia.*

La inasistencia sin causa justificada será objeto de amonestación por parte del Ayuntamiento.

Si persisten las faltas injustificadas los munícipes incurrir en responsabilidad, por lo que se debe estar a lo dispuesto por las leyes y reglamentos aplicables.”

Por otro lado, y respecto a la ampliación de la solicitud de información pública presentada, este Pleno advierte que dicho señalamiento es correcto toda vez que, a través del recurso de revisión se cuestiona respecto a la asistencia y labores de los regidores; quedando en evidencia que dichos aspectos son ajenos a dicha solicitud pues, a saber, a través de ésta última se solicitó únicamente, lo que toca al documento mediante el cual se solicitan vacaciones por parte de la regidora de interés.

En consecuencia, y con apego a lo previsto por el artículo 92 de la Ley de Transparencia Estatal vigente, este Pleno considera que lo procedente es sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa, esto, de conformidad a lo establecido en el artículo 99.1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, esto, en relación con el similar 98.1, fracción VIII de ese mismo instrumento jurídico (cuyo contenido se reprodujo con antelación).

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, y de conformidad a lo establecido en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia Estatal vigente; este Pleno dicta los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S:

Primero. La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

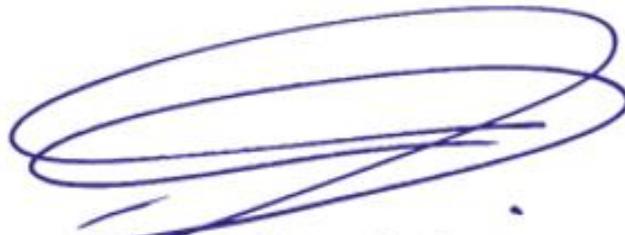
Segundo. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Tercero. Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Cuarto. Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia Estatal vigente.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva**

Las firmas anteriores forman parte integral de la resolución del recurso de revisión 6716/2022 emitida en la sesión ordinaria del día 14 catorce de junio de 2023 dos mil veintitrés, por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, misma que consta de 09 nueve fojas incluyendo la presente.- conste.--
KMMR